



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2021 - Año de Homenaje al Premio Nobel de Medicina Dr. César Milstein

Resolución

Número:

Referencia: EX-2019-36401570-APN-GA#SSN - TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA

VISTO el Expediente EX-2019-36401570-APN-GA#SSN, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se iniciaron con motivo de una serie de denuncias presentadas ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN contra la entidad TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA, cuyo común denominador reside en la divergencia entre las sumas aseguradas plasmadas en las pólizas de seguros emitidas por la aseguradora y los montos por ella ofrecidos -una vez acaecido el siniestro- en concepto de indemnización, en tanto estos últimos, al resultar notablemente inferiores a aquéllas, entrañarían casos de Sobreseguo; máxime cuando, en todos los supuestos, las pólizas fueron emitidas con una suma asegurada superior al valor a riesgo de los bienes asegurados.

Que mediante los Expedientes EX-2018-17135594-APN-GA#SSN, EX-2018-41910724-APN-GAIRI#SSN, EX-2018-44340171-APN-GA#SSN, EX-2018-49728618-APN-GAIRI#SSN, EX-2018-57662668-APN-GAIRI#SSN, EX-2018-64116590-APN-GAIRI#SSN, EX-2018-65929597-APN-GAIRI#SSN, EX-2019-01458571-APN-GAIRI#SSN y EX-2018-67369686-APN-GAIRI#SSN, la Coordinación de Comunicación y Atención al Asegurado de la Subgerencia de Asuntos Institucionales sustanció las denuncias, en el marco de las cuales se observó un patrón de conducta cuya operatoria podría importar una violación a la normativa vigente.

Que asimismo, se advirtió que la entidad, en oportunidad de contestar el traslado de denuncia conferido en los Expedientes EX-2018-57662668-APN-GAIRI#SSN, EX-2018-64116590-APN-GAIRI#SSN y EX-2019-01458571-APN-GAIRI#SSN, omitió presentar el correspondiente frente de póliza, en violación a lo dispuesto en el apartado IV) del Manual Operativo y de Procedimientos para la Tramitación de Consultas y Denuncias (t.o. Resolución RESOL-2018-464-APN-SSN#MF de fecha 13 de mayo, y sus modificatorias y complementarias), que en su parte pertinente prescribe que: “En todos los casos las entidades aseguradoras deberán adjuntar copia del frente de póliza y, en caso de corresponder, copia del certificado individual de cobertura”.

Que habida cuenta de ello, se dispuso la remisión de las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, conforme lo dispuesto en el citado cuerpo normativo.

Que en atención a lo expuesto, la Gerencia de Asuntos Jurídicos procedió a imputar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA la violación de lo dispuesto en el aludido apartado IV) del Manual Operativo y de Procedimientos para la Tramitación de Consultas y Denuncias (t.o. Resolución RESOL-2018-464-APN-SSN#MF de fecha 13 de mayo, y sus modificatorias y complementarias), así como también de lo normado por el Artículo 65 de la Ley N° 17.418, los Artículos 9 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación y el Artículo 57 de la Ley N° 20.091; encuadrando su conducta en la previsión contenida en el Artículo 58 de esta última Ley y corriéndose el traslado pertinente en los términos del Artículo 82 de dicho cuerpo normativo.

Que en tal sentido, se dictó la Providencia PV-2019-38014377-APN-GAJ#SSN, la cual fue debidamente notificada a la aseguradora.

Que a través de la presentación obrante en RE-2019-50013548-APN-GA#SSN se presentó la entidad a fin de formular su descargo.

Que en el marco de dicho descargo la entidad expresó, en lo medular, que de la totalidad de los casos evaluados, sólo dos quedaban sin resolver (por -según alega- cuestiones atribuibles al asegurado), y que, por otra parte, no existe una diferencia significativa entre la suma asegurada y el valor real de los vehículos, por lo que -entiende- ha obrado conforme a derecho.

Que analizados los argumentos de la entidad, no cabe sino concluir que las conductas imputadas han sido reconocidas por la aseguradora.

Que en efecto, del propio descargo surge que, en todos los casos objeto de análisis -sin excepción- existen importantes diferencias entre la suma asegurada determinada por la aseguradora al contratar y la suma real del bien asegurado.

Que en dicha inteligencia, la operatoria en examen supone que, acaecido el siniestro, iniciado el correspondiente trámite del mismo y luego de presentada la documentación de rigor por parte del asegurado para la efectiva liquidación del evento dañoso, la entidad procede a efectuar una compulsa del valor del vehículo siniestrado en las publicaciones oficiales, aplicando al efecto el procedimiento estipulado en la cláusula CG-RH 4.2 o CG-DA 4.2 -según el caso-, lo que determina un monto inferior a la suma asegurada; extremo que, a su vez, genera confusión en los asegurados, los cuales, sin considerar la posibilidad de una indemnización por el valor de venta al público en plaza y al contado de un vehículo de la misma marca y características del asegurado, entienden que, ante la ocurrencia del siniestro, la indemnización sólo puede equivaler al monto de la suma asegurada, todo lo cual estriba en una errónea interpretación del funcionamiento del límite de esta última conforme lo previsto en el Artículo 61 de la Ley N° 17.418.

Que cabe destacar que, sin perjuicio de que el procedimiento llevado a cabo por la entidad en orden a la liquidación de los siniestros no amerita mayor observación, del mismo emerge como elemento constante la presencia del instituto del Sobreseguro, en torno al cual se erige la operatoria en análisis y cuyos efectos redundan, por un lado, en un menoscabo a los intereses del conjunto de asegurados (cfr. Artículo 65 de la Ley N° 17.418), y a su vez, en una conducta contraria a los fines del ordenamiento jurídico y a los límites impuestos por la buena fe, la moral y las buenas costumbres (cfr. Artículos 9 y 10 del Código Civil y Comercial de la Nación).

Que esta práctica de mercado y/o patrón de conducta observados con motivo de la sustanciación de las citadas denuncias apareja la desnaturalización de la actividad aseguradora, en tanto incentiva la excluida idea de lucro, la provocación intencional de siniestros y las estimaciones dolosas; ello, a más del perjuicio inherente al hecho de conducir al asegurado a abonar primas en exceso a la luz de lo que en definitiva constituirá su efectivo

resarcimiento.

Que asimismo, el hecho de que la entidad, al momento de suscribir las pólizas correspondientes al ramo automotores y remolcados, ofrezca a los asegurables una suma asegurada superior -que no se condice con el verdadero valor a riesgo de los bienes asegurados-, constituye uno de los factores decisivos que influye en la voluntad de aquéllos al momento de concertar el negocio, en clara infracción a lo estatuido por el Artículo 57 de la Ley N° 20.091.

Que finalmente, nada dice la entidad sumariada en lo atinente al incumplimiento de lo dispuesto por el citado apartado IV) del Manual Operativo y de Procedimientos para la Tramitación de Consultas y Denuncias (t.o. Resolución RESOL-2018-464-APN-SSN#MF de fecha 13 de mayo, y sus modificatorias y complementarias).

Que en atención a lo expuesto, no existe elemento alguno que permita a la aseguradora apartarse de las conductas atribuidas y encuadres legales consecuentes, los cuales deben tenerse por ratificados.

Que es en este contexto y en el marco de la conducta analizada, que corresponde sancionar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA.

Que a los fines de graduar la sanción, debe tenerse presente la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios de la entidad, de conformidad con lo informado por la Gerencia de Autorizaciones y Registros mediante IF-2019-52417140-APN-GAYR#SSN.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se ha expedido en lo que resulta materia de su competencia.

Que los Artículos 58 y 67 inciso e) de la Ley N° 20.091 confieren atribuciones a este Organismo para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

LA SUPERINTENDENTA DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Aplicar a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA un APERCIBIMIENTO, en los términos del Artículo 58 inciso b) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2°.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros tomará nota de la medida dispuesta en el Artículo precedente.

ARTÍCULO 3°.- Se deja constancia de que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese a TRIUNFO COOPERATIVA DE SEGUROS LIMITADA al domicilio electrónico constituido conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de octubre de 2015, y publíquese en el Boletín Oficial.

